

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1882 dió principio el 12 de marzo de aquel año, y que en igual día del mes próximo venidero empezarán á extinguir los doce años de servicio fijados en el art. 2.º de la ley de 8 de enero de 1882; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 12 del próximo mes de marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ
Señor.....
(Gaceta del día 6).

Comisión provincial

Sesión de 20 de diciembre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

Diputados

Sres. Navasa
» Azpilicueta
» Zapatero
» Tejada

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró no ha lugar á reformar la clasificación de sorteable hecha al mozo Manuel Aldonza Domingo, núm. 7 del alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1892, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 20 de la ley de Reclutamiento, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Manuel Aldonza Alonso, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por su hijo Manuel Aldonza Domingo, núm. 7 del alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1892.

Resulta de antecedentes.

Que en el reemplazo de 1892, fué excluído el mozo Manuel Aldonza Domingo, por no alcanzar la estatura legal para ingresar en el servicio activo: Que al verificar la revisión de ex-

cepciones en el año actual, alcanzó la estatura legal y fué declarado soldado sorteable.

Que con fecha 2 de septiembre último contrajo matrimonio un hermano del mozo llamado Vicente, y por esta circunstancia supuso el interesado le había sobrevenido la excepción de hijo único de padre sexagenario.

Que instruido expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito, y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que después del sorteo no puede admitirse recurso alguno de excepción, desestimó la expuesta por dicho mozo.

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo hábil el recurso de alzada de que se ha hecho mérito en el que se expone que el mozo es hijo único de padre sexagenario y pobre y que por lo tanto debe quedar sin efecto.

La Comisión al dictar su fallo se ajustó estrictamente á lo que dispone el art. 86 de la ley, á cuyo precepto terminante dió carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, la Real orden de 20 de diciembre de 1887.

Por otra parte, aun en el caso de haber existido la excepción en el acto de cesar la exclusión como corto de talla, tampoco pudiera estimarse como continuación de esta por variar completamente la causa que hoy la motiva según dispone la Real orden de 8 de junio de 1887.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Benito Ruiz Maleta, del alistamiento de Ochánduri para el reemplazo del año actual.

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se alegó excepción alguna por tener en aquel entonces otro hermano mayor que

se hallaba en su compañía con licencia ilimitada:

Resultando de certificado de existencia que se une al expediente que el soldado Tomás, se hallaba en 1.º de abril sirviendo por su suerte en el regimiento Infantería de San Marcial, por cuya razón existía la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados, en el que debía haber sido alegada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de la ley:

Considerando que el art. 85 no autoriza más que á exponer y alegar las excepciones que después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo puedan sobrevenir, sin que este derecho pueda hacerse extensivo á los que existiéndole ya en aquel acto, no las alegan en él, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Benito Ruiz Maleta, el cual debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Faustino Díez Blanco, núm. 2 del alistamiento de Cirueña para el reemplazo de 1892.

Resultando que en el año de su reemplazo fué exceptuado por tener un hermano en el Ejército, el que en 1.º de abril del año actual se hallaba en situación de reserva activa.

Visto lo resuelto en Real orden de 28 de noviembre último, se acordó declarar no ha lugar á admitir la excepción expuesta.

Visto el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Esteban Yécora Heredia, núm. 2 del alistamiento de Jubera para el reemplazo de 1892:

Resultando que en el año de su reemplazo fué exceptuado por tener un hermano en el Ejército el que en 1.º de abril del año actual se hallaba en situación de reserva activa.

Visto lo resuelto en Real orden de 28 de noviembre último, se acordó de-

clarar no ha lugar á admitir la excepción expuesta.

Para poder resolver el expediente instruido por el Ayuntamiento de Anguiano, en solicitud de que se otorgue la excepción que se supone sobrevenida al mozo Manuel Rueda Rueda, número 9 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, fundada en la imposibilidad en que para dedicarse al trabajo se encuentra su padre Ramón Rueda Guerrero, se acordó ordenar al Alcalde remita certificación facultativa del reconocimiento á que fué sujeto dicho padre y que según se expresa en el acuerdo, obra en el expediente general.

Examinado el expediente promovido por D. José Paternina y Jusué, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ollauri en solicitud de que se le declare incapacitado para el ejercicio de dicho cargo:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del mes actual acordó desestimar lo solicitado:

Considerando que únicamente la Comisión provincial tiene competencia y atribuciones para entender en primer término en las protestas formuladas contra la capacidad de Concejales elegidos á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, dándose alzada de los acuerdos que dicte ante el Ministerio de la Gobernación, conforme á lo establecido en el art. 9.º de dicho Real decreto:

Considerando que el Sr. Paternina, ha justificado tener parte en el arbitrio relativo al pescado fresco por lo que se halla comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales, limitándose tan sólo á la tramitación del expediente en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de dicho Real decreto, y

2.º Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. José Paternina Jusué.

Examinada la protesta formulada por D. Francisco Herce, contra don Roque Bobadilla Jiménez y D. Carmelo Miranda Garrido, Concejales en ejercicio del Ayuntamiento de Préjano:

Resultando que en escrito fecha 6 del mes presente, el Sr. Herce protestó la capacidad de los referidos señores por suponerles comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que para justificar dicha protesta se abrió una información y se unió á la misma una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que cumplidos estos requisitos, el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial con fecha 14 del mes corriente:

Considerando que toda protesta que se formule por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se

incoará ante el Ayuntamiento y se resolverá en la misma forma y plazos establecidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, precepto establecido en el apartado 2.º art. 11 del mismo:

Considerando que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, presentada una protesta sobre capacidad de Concejales, estos tienen derecho, durante un plazo de ocho días, á formular defensa y presentar los documentos que estimasen convenientes, y trascurrido éste el Alcalde remite el expediente á la Comisión provincial para que dicte resolución, se acordó:

1.º Apercibir al Alcalde por la omisión en que ha incurrido, y

2.º Devolver el expediente al Alcalde para que dé conocimiento de él á los Sres. Bobadilla y Garrido, quienes durante un plazo de ocho días podrán presentar los escritos de defensa y documentos que estimasen convenientes y advertir al Alcalde, que trascurrido dicho plazo, devuelva el expediente con los escritos de defensa y documentos que presenten los interesados

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Pedro Pérez y otros dos electores contra la capacidad de D. Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Santa Coloma, por ser el primero rematante de uno de los ingresos subastados por el Ayuntamiento y el segundo fiador de D. Lucas Marín y Víctor Gallo, rematantes de otros arbitrios:

Resultando que formulada la protesta en escrito fecha 29 de noviembre al que se unió una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en la que se hacía constar que López Fernández, es arrendatario del aprovechamiento de abonos de la plazuela de Palacio y calle de la Iglesia, y Marín García, fiador de D. Esteban Marín y D. Víctor Gallo, el primero rematante de los abonos de la calle de la Escuela y plazuela de las Eras, y el segundo del arbitrio del puesto público, no aparece que se haya dado conocimiento de dicha protesta á los Concejales contra quienes se dirige, por lo que no se ha presentado por parte de estos, escritos de defensa ni exhibido documentos:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 en toda protesta electoral se abre un juicio contradictorio con el fin de que la Comisión provincial al resolverla en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del mismo, pueda hacerlo con verdadero conocimiento:

Considerando que el Alcalde debió tramitar la expresada protesta conforme á lo establecido en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución definitiva, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las omisiones en que ha incurrido.

2.º Devolver el expediente al Alcalde para que notifique á los señores D. Cristóbal López Fernández y D. Esteban Marín García, la protesta de que han sido objeto, concediéndoles un plazo de ocho días para que expongan su defensa y presenten los documentos que estimen oportunos, y

3.º Advertir á dicho Alcalde que transcurrido dicho plazo devuelva el expediente con las defensas y documentos que hubiesen presentado los interesados y que si no exhibiesen escrito de defensa ni documento, lo haga constar así por medio de certificación que unirá al expediente.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Marcelino Ceniceros Nájera y D. Esteban Fernández, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Ventosa:

Resultando que D. Dionisio Pastor y D. Vicente Bezares, protestaron la capacidad de los mencionados señores fundándose en que el primero era Depositario de fondos municipales y el segundo socio del rematante de consumos, y presentaron una certificación en que se hacía constar que Ceniceros era tal Depositario con el premio de 3 por 100 de las cantidades recaudadas y una declaración suscrita por varias personas en la cual se expresaba que al practicar un aforo en casa de D. Donato Pérez y propuesto un arreglo, el Delegado manifestó que no podía aceptarlo, pues se lo habían prohibido los socios Esteban y Benito Fernández:

Resultando que en escrito fecha 26 de noviembre, D. Marcelino Ceniceros, renunció el cargo de Depositario á fin de optar por el de Concejal:

Resultando que en instancia dirigida á la Comisión provincial fecha 4 del mes presente, y presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 11, D. Esteban Fernández Garrido expuso que había llegado á su noticia que su capacidad había sido protestada, aunque no se lo habían hecho saber oficialmente, pero que no tenía parte alguna en el remate de consumos:

Resultando que asimismo se acompaña al expediente una certificación en la que se hace constar que Ceniceros tiene un alcance á su cargo y á favor de los fondos municipales de 209 pesetas 50 céntimos por razón del ejercicio corriente, habiendo sido requerido por el Alcalde para que presentase una liquidación, con lo cual no ha cumplido:

Resultando se ha denunciado el hecho de que el sorteo para decidir el empate con que resultaron los Concejales haya tenido lugar el día 5 del mes actual:

Considerando que en rigor el Alcalde ha debido notificar á los interesados las protestas de que han sido objeto, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, hubiesen formulado las defensas que creyeran oportunas y presentados los documentos que estimasen convenientes:

Considerando que no obstante tal omisión en el expediente existen datos para dictar una resolución de carácter definitivo:

Considerando que si bien los Depositarios de fondos municipales son incompatibles para ejercer el cargo de Concejal, según declara la Real orden de 4 de mayo de 1883 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo, la incompatibilidad que asistía al Sr. Ceniceros ha desaparecido por la renuncia que hizo del cargo:

Considerando que aun siendo deudor el Sr. Ceniceros á los fondos municipales, no resulta incapacitado por no habersele expedido apremio, circunstancia necesaria para que nazca la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando no se justifica debidamente que el Sr. Fernández, tenga participación alguna en el remate de consumos, pues no constituye prueba alguna la declaración que se ha presentado, por lo que no le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que habiéndose limitado la reclamación relativa al sorteo de Concejales á la denuncia del hecho, la Comisión ninguna resolución tiene que adoptar, pues aquella puede constituir el delito señalado en el caso 2.º, art. 88 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y la acción para perseguirlo es pública, según expresa el apartado 2.º, art. 102 de la citada ley Electoral, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las omisiones cometidas, y
2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Marcelino Ceniceros Nájera y á D. Esteban Fernández, desestimándose la protesta que contra ellos se ha formulado.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Baños de río Tobía y del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Baños constaba de siete Concejales y por la escala del art. 35 del Real decreto de adaptación, se le asignaron ocho por contar más de 801 residentes, sin pasar de 1000

Que en la elección verificada en el año 1891, en la cual correspondía elegir cuatro Concejales, se eligieron cinco por dicho aumento, asignándole tres al primer distrito y dos al segundo, completando con ello el número de ocho con los tres que quedaban de la renovación.

Que el Ayuntamiento, en sesión de 22 de marzo de 1891, al dividir el término municipal en dos distritos y fijar la zona que había de comprender cada uno y sortear los Concejales que han de representar á cada uno de ellos ó sea á los Concejales que deben cesar y continuar en sus cargos, se asignaron cuatro á cada distrito.

Que llegada la votación fueron proclamados por el primer distrito D. Felipe Merino, D. Segundo Bobadilla y don Vítores Somalo, quedando asignado y perteneciendo al mismo de la elección de 1889, D. Eugenio Olalla, y por el se-

gundo D. Nicanor Sobrón y D. Marcos López, quedando D. Francisco García y D. Simón Sobrón, con lo que se completaron los dos distritos con cuatro Concejales cada uno.

Que en 17 de abril de 1893 la Comisión provincial admitió la excusa formulada por D. Felipe Merino la cual ocasionó una vacante en el primer distrito.

Que fundado en esto, el Ayuntamiento anunció y señaló para elegir tres Concejales en el primer distrito y uno en el segundo, suponiendo que habían de cesar dos en el primero más la vacante que resultaba y uno en el segundo.

Que D. José García y otros electores en escrito fecha 29 de noviembre protestaron la validez de la elección del primer distrito, fundándose en que se había infringido el art. 43 de la ley Electoral, puesto que no se había practicado más que un escrutinio general, cuando existen dos distritos, y que así mismo resultaba infringido el art. 13 de dicha ley al asignar á un distrito tres Concejales.

Que D. Victoriano Campo y D. Baltasar Uruñuela contestaron al escrito anteriormente mencionado exponiendo que el mayor número de Concejales asignado al primer distrito obedece á la vacante ocasionada por el Sr. Merino:

Considerando que componiéndose el término municipal de Baños de río Tobia de dos distritos, han debido celebrarse dos escrutinios generales, pues el art. 43 de la ley Electoral preceptúa y dá á entender que han de constituirse tantas Juntas y celebrarse tantos escrutinios generales como sean los distritos en que el Municipio ó término municipal esté dividido:

Considerando que esta infracción no invalida por sí sola la elección municipal por existir términos hábiles para retrotraer el expediente al estado del escrutinio general:

Considerando que por razón de los hechos anteriormente expuestos á cada uno de los dos distritos ha debido asignárseles siempre dos Concejales por que cuatro comprende la renovación, y por razón de la vacante que ocasionó D. Felipe Merino á uno de ellos debió asignársele en su caso tres, pues por haber hecho lo contrario resulta infringido el art. 13 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, y no de la ley Electoral como exponen los recurrentes, el cual establece que á cada distrito ha de computársele un número de Concejales asignándose en todo caso mayor número de ellos al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones:

(Se continuará).

Sección judicial.

Don Antonio Páramo Ortiz, Capitán del regimiento Infantería reserva de Logroño número cincuenta y siete:

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado de la reserva activa de este regimiento Manuel Tascano González, hijo de Manuel y Carmen, natural de Córdoba, provincia de ídem, vecindado en Logroño, provincia de ídem, nació en catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta, de oficio platero, estado soltero, estatura un metro setecientos diez milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poblada, oca regular, color bueno; cuyo paradero se ignora, por no haber comparecido al llamamiento de incorporación á filas, el cual se ordenó por Real decreto de cuatro de noviembre último.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo y si fuese habido le pongan á mi disposición en esta fiscalía, sita en la calle de los Baños, número nueve.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Logroño, á cinco de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Páramo.—Por mandado del instructor, el Secretario, Alfonso Jiménez.

Convocatoria.

En los autos del intestado del Sr. D. Ciriaco Llorente y Pascual, el Sr. Juez primero de lo civil Licenciado Eduardo Escudero, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la última publicación de la presente, que se hará por tres veces de diez en diez días.

México, julio 15 de 1893.—Emilio Saint Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Venancio Lasanta Torre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que

en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Soto de Cameros, 3 de febrero de 1894.—Venancio Lasanta.

Don Ildefonso Pisón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Haro,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Haro, 4 de febrero de 1894.—Ildefonso Pisón.

Don Fermín Ijalba Muro, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Fuenmayor, 5 de febrero de 1894.—Fermín Ijalba.

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual Pablo Pascual Sáenz, Cesáreo Pérez Ruiz, Anselmo García y García, Nicolás Vildósola y Ortegoso, Gonzalo Cordero Saralegui y Facundo Gómez García, se les cita llama y emplaza para que el día 11 del corriente mes y hora de las once de su mañana, comparezcan personalmente al acto de la clasificación y declaración de

soldados; en la inteligencia de que si no se presentan, ni alegan causa legítima que se lo impida, serán declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Reclutamiento de 11 de julio de 1885.

Torrecilla de Cameros, 1.º de febrero de 1894.—El Alcalde, José Martínez de Pinillos.

Por haber sido agraciado con otra de mayor categoría el que la desempeñaba, se halla vacante la de Médico titular de esta villa y la del inmediato pueblo de Villarejo, con el haber anual de 337'50 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales de citados pueblos, por la asistencia de una á doce familias pobres. Además se le pagarán al Profesor que sea agraciado doscientas fanegas de trigo de buena calidad en el mes de septiembre de cada un año por una comisión de vecinos por la asistencia á los pudientes. Se advierte que el pueblo de Villarejo, dista de este de Villar un cuarto de legua y su vecindario es de treinta familias.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar de Torre, 3 de febrero de 1894.—El Alcalde, Mateo Blanco.

Por trasladarse á otro punto el que la obtenía, se hallará vacante en 1.º de marzo próximo, la plaza de Veterinario compuesta solamente de esta villa.

Los que aspiren á ella, pueden promover sus instancias á esta Alcaldía en término de quince días, teniendo presente que no se mencionan condiciones, por cuanto los solicitantes habrán de convenir con la comisión de Ganaderos ante este Ayuntamiento, en el acto de su pretensión.

Montenegro de Cameros (Soria), 3 de febrero de 1894.—El Alcalde, Pedro Soriano.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Municipio, dotada con 182'50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Será requisito indispensable para ser nombrado, ser mayor de edad y saber leer y escribir; teniendo la obligación de desempeñar el cargo de Peatón-cartero para conducir desde esta la correspondencia á la Administración de Correos de Santo Domingo, repartiendo en esta localidad y su aldea de Morales las cartas y periódicos todos los días. El plazo de admisión de solicitudes es el de ocho días.

Corporales, 28 de enero de 1894.—El Alcalde, Raimundo Dulanto.—P. A. del A. P., el Secretario, Ramón Izquierdo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETIN núm. 30).

Numero de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
60	Granada.—Motril á Gualchos.	1. ^a	Peatón.	591'22	>	>	"
61	Idem.—Venta de la Puerta á Ferreira	1. ^a	Id.	500	>	>	"
62	Guadalajara.—Cifuentes.	1. ^a	Cartero.	300	"	>	"
63	Idem.—Milmarcos.	1. ^a	Id.	100	"	"	"
64	Idem.—Sauca.	1. ^a	Id.	100	"	>	"
65	Idem.—Imón.	1. ^a	Id.	100	"	>	"
66	Idem.—Somohinos.	1. ^a	Id.	100	>	>	"
67	Idem.—Sigüenza á Valdealmendras..	1. ^a	Peatón.	400	"	"	>
68	Idem.—Hiendelaencina á Nava de Jandraque..	1. ^a	Id.	400	"	"	>
69	Idem.—Brihuega á Olmedo.	1. ^a	Id.	450	>	>	>
70	Guipúzcoa.—Mondragón.	1. ^a	Cartero.	300	"	>	>
71	Huesca.—Naval.	1. ^a	Id.	100	>	"	"
72	Idem.—Santa María de la Peña. . . .	1. ^a	Id.	300	"	>	>
73	Idem.—Candareñas.	1. ^a	Id.	200	"	"	"
74	Idem.—Oma.	1. ^a	Id.	350	>	"	"
75	Idem.—A terre.	1. ^a	Id.	200	"	>	"
76	Idem.—Sabiñánigo.	1. ^a	Id.	400	>	>	>
77	Idem.—Agüero á Fuencalderas. . . .	1. ^a	Peatón.	375	>	"	"
78	Idem.—Anzanigo á Rasal.	1. ^a	Id.	550	"	"	"
79	Idem.—Sabiñánigo á Yebra.	1. ^a	Id.	400	>	>	"
80	Idem.—Huesca á Baños de Panticosa.	1. ^a	Id.	900	>	>	>
81	Idem.—Idem á id. id.	1. ^a	Id.	900	"	"	"
82	Idem.—Jaca á Binué.	1. ^a	Id.	500	>	>	>
83	Idem.—Idem á Bermes.	1. ^a	Id.	500	>	"	>
84	Idem.—Idem á Acín.	1. ^a	Id.	500	"	"	>
85	Idem.—Plasencia á Aniés.	1. ^a	Id.	400	>	"	"
86	Idem.—Santa María de la Peña á Agüero.	1. ^a	Id.	400	>	>	>
87	Idem.—Plasencia á Puibolea.	1. ^a	Id.	400	>	>	"
88	Idem.—Cardearenas á Gesera.	1. ^a	Id.	550	"	"	"
89	Idem.—Ayerbe á la estación.	1. ^a	Id.	200	"	>	>
90	Jaén.—Javalquinto.	1. ^a	Cartero.	250	>	"	"
91	Idem.—Marmolejo á la estación. . . .	1. ^a	Peatón.	350	"	>	>
92	León.—Membibre.	1. ^a	Cartero.	300	>	>	>
93	Logroño.—Cervera del Río Alhama..	1. ^a	Id.	300	>	"	"
94	Idem.—Fuenmayor.	1. ^a	Id.	300	"	>	>
95	Lugo.—Caurel á Ferreiros y agregados.	1. ^a	Peatón.	500	"	"	"
96	Idem.—Monforte á Distriz y agregados.	1. ^a	Id.	296'62	>	"	>
97	Madrid.—Robregordo.	1. ^a	Cartero.	100	>	"	"
98	Murcia.—Estación de Lorqui á Molina.	1. ^a	Peatón.	300	"	>	"
99	Navarra.—Caseda.	1. ^a	Cartero.	100	"	>	"
100	Idem.—Ecurra.	1. ^a	Id.	100	"	"	"
101	Idem.—Navascués.	1. ^a	Id.	150	"	"	"
102	Idem.—Urdax.	1. ^a	Id.	100	"	"	>
103	Idem.—Los Arcos á Sorlada.	1. ^a	Peatón.	607'50	"	>	>
104	Idem.—Irurzún á la estación.	1. ^a	Id.	400	"	"	>
105	Orense.—Arnoya (Remoño).	1. ^a	Cartero.	200	>	>	>
106	Idem.—Barbantes.	1. ^a	Id.	200	"	"	>
107	Idem.—Allariz á Baños de Molgas..	1. ^a	Peatón.	375	>	"	>
108	Idem.—Ginzo de Limia á Bairiz de Veiga.	1. ^a	Id.	250	>	>	>
109	Oviedo.—Sama de Langreo.	1. ^a	Cartero.	200	>	>	"
110	Idem.—Navia á Villayón.	1. ^a	Peatón.	400	>	>	"
111	Idem.—Colunga á Lastres.	1. ^a	Id.	150	>	"	"
112	Palencia.—Ayuela.	1. ^a	Cartero.	100	>	"	"
113	Idem.—Salinas de Pisuegra.	1. ^a	Id.	100	"	>	"
114	Idem.—Paredes de Nava á la estación.	1. ^a	Peatón.	150	"	>	"
115	Idem.—Cervera á Respenda (primera conducción).	1. ^a	Id.	300	>	"	>
116	Idem.—Cevico de la Torre á Castrillo y agregados.	1. ^a	Id.	500	"	"	"
117	Idem.—Aguilar á Cervera y agregados	1. ^a	Id.	590	"	"	"
118	Pontevedra.—Salcedo.	1. ^a	Cartero.	200	>	>	>
119	Idem.—Cangas.	1. ^a	Id.	300	>	"	"
120	Idem.—Bouzas.	1. ^a	Id.	200	"	"	"
121	Idem.—Lalín á Rodeiro.	1. ^a	Peatón.	525	"	"	"
122	Salamanca.—Lumbrales.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	>
123	Idem.—Lumbrales á la estación. . . .	1. ^a	Peatón.	200	>	>	"

(Se continuará).